

De: Ms catalina rivera <criverag@yahoo.com.ar>
Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 15:39
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Nelson Enrique Sanchez Bernal <nelsssabe@hotmail.com>
Asunto: Rad No. 11001 31 10 030 2020 00048 01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Hble(s) Magistrado(s),
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SALA DE FAMILIA**

Atn. Mag. Dr. **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ**

E. S. D.

Ref. Proceso verbal – Declaratoria de existencia de la unión marital de hecho -

Rad No. 11001 31 10 **030 2020 00048 01**

Demandante. **MERCEDES CORDOBA MORALES**

Demandado. **GILBERTO ORTIZ BAQUERO**

CATALINA RIVERA GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52´350.839 de Bogotá y T.P. No. 126.526 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada del demandado, adjunto a la presente me permito remitir memorial con destino al proceso de la referencia, mediante el cual se procede a la sustentación del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el ad quo el pasado **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

En atención a lo preceptuado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se remite este correo con copia al apoderado judicial de la actora.

Del(os) Hble(s) Magistardos,

CATALINA RIVERA GÓMEZ

C.C. No. 52´350.839 de Bogotá

T.P. No. 126.526 del C. S. de la J.

Calle 17 No. 4 - 68 Oficina 1007

Edificio Proas (Bogotá)

Tels. 560 11 11 / (313) 887 32 61

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA

Atn. Mag. **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ**

E. S. D.

Ref. Proceso verbal – Declaratoria de existencia de la unión marital de hecho -

Rad No. 11001 31 10 **030 2020 00048 01**

Demandante. **MERCEDES CORDOBA MORALES**

Demandado. **GILBERTO ORTIZ BAQUERO**

CATALINA RIVERA GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52'350.839 de Bogotá y T.P. No. 126.526 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada demandado, por medio del presente escrito procedo a presentar la sustentación del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el ad quo el pasado **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en los términos señalados a continuación, solicitando desde ya, a su despacho, se **REVOQUE** objeto del recurso de alzada, y en su lugar, se nieguen todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de mi representado.

Considera esta apoderada judicial que, contrario a lo sostenido por la juez de conocimiento como fundamento de su decisión, con la pruebas practicadas en el curso del proceso, no se dan los presupuestos necesarios para la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho entre las partes enfrentadas en el presente litigio.

La H. Corte de Suprema de justicia – Sala de casación civil – que suponen la existencia de la unión demandada así:

*"Respecto a la unión marital de hecho la jurisprudencia de esta Corporación acentúa "la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, (...), comunidad de vida estable y permanente **plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital**, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) (...)" y, relativamente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, "...conciérne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, 'se presume', y*

hay lugar a declararla judicialmente' cuando exista unión marital de hecho 'por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho', siendo esa la causal de impedimento" (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01)".

La juez de instancia declaró la existencia de la Unión marital de hecho hasta el año Dos mil veinte (2020) descartando el hecho de que a partir del año dos mil doce (2012) se suspendió la vida marital entre las partes, que si bien convivían bajo el mismo techo, esta convivencia no era estable y permanente como presupuesto de su existencia, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia, plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, lo cual lleva a concluir que ante la ausencia de cualquiera de estos requerimientos es improcedente la declaratoria de la existencia de la deprecada unión marital de hecho reclamada.

En la presente litis, se encuentra demostrado que entre la Sra. Mercedes y el Sr. Ortiz, no existió una convivencia con vocación de permanencia, así como tampoco obra prueba en el plenario que conlleve a concluir la voluntad de los implicados en el presente litigio de conformar una familia o trascender a un proyecto en común, hay una ausencia total de relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo, como presupuestos necesarios para la existencia de una unión marital de hecho entre estos. Como lo confiesa la demandante en su declaración, entre esta y el demandado, desde el año 2012, época para la cual se fueron a vivir en la casa adquirida por el Sr. Ortiz se suspendió la vida en común, justificando esta situación en supuestos problemas de alcoholismo que presentaba el Sr. Ortiz, sin que obre prueba alguna que sustente su dicho más que la declaración de su propio hijo, la cual fue objeto de tacha por parte de esta apoderada judicial. Por el contrario, es la misma testigo de la demandante quien contradice lo afirmado por la absolvente, al indicarle al despacho que el Sr. Ortiz no tenía problemas de alcoholismo, que quizás se tomaba sus cervezas pero que nunca lo vio perdido de la borrachera o agresivo.

Nota con gran extrañeza esta apoderada judicial la pobreza por no decir, la inexistente prueba documental que pueda arribar a la conclusión de la verdadera existencia de una convivencia entre la Sra. Córdoba y mi mandante y que la misma tuviera la vocación de permanencia con el objetivo de conformar una familia, pues nótese que frente a una relación que se afirma tuvo una duración superior a los 21 años, no existe un solo documento que de cuenta de esto, una afiliación al sistema de seguridad

social, registros fotográficos de los diferentes viajes, reuniones familiar, momentos relevantes en la vida de los presuntos integrantes del núcleo familiar, de los cuales mínimo debe existir algún tipo de recuerdo o memoria fotográfica, los cuales brillan por su ausencia más aún cuando los deponentes, en especial el Sr. Córdoba afirmaba hacían viajes de manera frecuente y permanente como "familia", lo que conlleva a concluir la inexistencia del vínculo marital del cual se pretende su declaración.

El ad quo no hizo una valoración integral y en conjunto de las pruebas legalmente practicadas en el curso del proceso, en especial al interrogatorio de parte absuelto por la demandante, la declaración rendida por su hijo Cristian Córdoba y la testigo de la parte actora Sra. Carmen Zenaida Rincón Zanabria, pues están presentaban contradicciones en sus dichos.

Frente a la declaración del testigo Cristian Córdoba, a pesar de haberse propuesto la tacha y haber sido despachada desfavorablemente, se le dio total validez aduciendo que por el hecho de ser familia, su declaración tenía origen en el presunto conocimiento directo de los hechos por parte de este pero si la juez hubiese hecho un análisis profundo y bajo las reglas de la sana crítica podía haber concluido que efectivamente la declaración rendida por el Sr. Córdoba se encontraba parcializado y en favor de los intereses de su progenitora al punto de indicar el testigo que, es él quien está apoyando económicamente a su mamá para la demanda, por que ella no tiene para poner una demanda (Min 21:18 Audio denominado 25Audiencia20000048(2)), lo que permite concluir que su declaración no solo es parcializada en favor de los intereses de su mamá sino que claramente, esta interesado en el resultado de este juicio, sumado a los calificativos y expresiones usados de manera reiterativa para referirse al demandado e incluso emitiendo juicios de valor respecto del actuar del mismo, tales como, "(...) pero Gilberto tiene dos casas, está tranquilo y él piensa que mintiendo a la justicia, están diciendo que desde el 2012 ya no tienen un relación, el piensa que que que(sic) puede jugar con la ley y esto esto es un juramento de de de verdad, pienso yo, la verdad me duele, discúlpeme como estoy hablando, porque, porque este señor esta mintiendo (...)" (Min 21:37 Audio denominado 25Audiencia20000048(2)).

Frente a la declaración de la Sra. Carmen Zenaida Rincón Sanabria, a juicio de esta apoderada judicial, no aporta elementos de juicio que conlleven a la declaratoria de la unión marital que aquí se persigue. Nótese como la deponente solo se limita a afirmar que, para ella, en su concepto, eran pareja, que visito en algún par de ocasiones el lugar de residencia donde habitaban los Srs. Ortiz y Córdoba, compartió **dos viajes** con las partes de este litigio hace aproximadamente **quince (15) años**, pero al indagarle el despacho sobre como era la relación entre las partes de este litigio, esta afirma, que no los veía efusivos (Min 53:30), y que para ella eran pareja, sin aportar ninguna prueba que sustentará su dicho, como se indico

anteriormente, nota con extrañeza esta apoderada judicial, que se hablan de reuniones, viajes pero no existe un solo registro fotográfico que de fe de las afirmaciones de la testigo. Por el contrario, como lo manifestado por la deponente en el minuto 53:30 antes citado, los Sres. Ortiz y Córdoba, no actuaban ni se comportaban como pareja ante la sociedad, lo que demuestra una vez más la falta de voluntad de estos, de formar una familia y desarrollar un proyecto de vida en común.

Nótese como la decisión adoptada en la primera instancia, se fundamentó en las declaraciones tanto de la demandante como de sus testigos, los cuales presentaban contradicciones entre si mismos, sin como se señaló en precedencia, se hiciera un análisis y valoración profunda de dichas declaraciones aplicando los principios de la sana crítica.

Con relación al requisito de permanencia de la UMH, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, Expediente 6721 y reiterada en la sentencia SC 4499 de 2015 señaló que:

“En el proceso, como ya se dijo, se solicita la declaratoria de una unión marital de hecho, por lo que resulta pertinente recordar las únicas exigencias fijadas legal y jurisprudencialmente para el éxito de esa pretensión son una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia, asunto que por haber sido materia de análisis en el fallo de casación, las consideraciones pertinentes se trasuntan:

[L]os únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y

cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico. [...]"

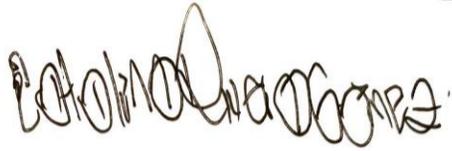
A las luces de lo anterior y con las pruebas practicadas en el plenario, no se logra demostrar por parte de la actora, que la relación que alega esta haber sostenido con el Sr. Ortiz, estuviese encaminada a, como lo sostuvo la Corte, actuar a la par como si fueran uno solo, coincidiendo en sus metas, brindándose soporte y **ayuda recíprocos**. Las declaraciones bajo las cuales fundamento la decisión objeto de alzada no tienen la fuerza para demostrar que los Srs. Ortiz y Córdoba se comportaran como una pareja, pues mantenían sus habitaciones separadas, ante la gente como lo afirma la testigo, Sra. Rincón Sanabria, no había muestras de cariño; frente a las obligaciones de la demandante, desde el año 2016 se había desligado de las mismas permitiendo hasta que el Sr. Ortiz acudiera a los integrantes de su familia (Hermana y/o sobrina) para el lavado de la ropa, situación que es declarada por el hijo de la demandante, no había atención sexual de la demandante así su "Compañero" pues al rendir su declaración sostiene que, mi representado permanecía borracho y que su intimidad se daba cuando este no se encontraba en estado de embriaguez, pero al indagarse con que frecuencia tomaba el Sr. Ortiz, indicó que todos los días, entonces la pregunta que nace conforme a las afirmaciones de la misma Sra. Córdoba es, si permanecía borracho todos los días, en qué momento compartían sexualmente, si la misma declarante afirma, que se limitaban a cuando este no estaba borracho?. Entre los señores Ortiz y Córdoba, no hay prueba que llevare a concluir o demostrar que existía un soporte y ayuda recíprocos entre estos, pues nótese como la Sra. Córdoba se dedicó solo a recibir y recibir del demandado, sin ningún tipo de ayuda de parte de esta, pues los mismos testigos señalan, que la actora trabajaba en su peluquería y que sus ingresos eran gastados o invertidos en cosas para ella misma pero nunca se demostró o se hizo referencia a que aportara para los gastos y sostenimiento del hogar.

Así las cosas, se evidencia la ausencia de la voluntad de las partes inmersas en este juicio de formar un núcleo familiar, de la participación en todos los aspectos esenciales de sus vidas, de afecto y socorro, respeto, y de las obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca, lo que no se probó, y que son principios básicos del comportamiento humano al momento de conformarse una familia, lo cual no fue analizado por la Juez de instancia.

Por lo anteriormente expuesto y al no encontrarse dados los presupuestos necesarios para la existencia de la unión marital de hecho pretendida por la actora, deberá revocarse la sentencia objeto de apelación, y en

su lugar, deberán denegarse la pretensiones incoadas en contra de mi mandante y consecuentemente, declararse probadas las excepciones de fondo propuestas.

Del(os) Hble(s) Magistrados, _____

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina Rivera Gómez', written in a cursive style.

CATALINA RIVERA GÓMEZ

C.C. No. 52'350.839 de Bogotá

T.P. No. 126.526 del C. S. de la J.